

Bogotá D.C., Julio de 2023

Doctora

Magistrada

Sonia Esther Rodríguez Noriega

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Séptima de Decisión Civil- Familia

E. S. D.

RADICADO: 08001 31 53 007 2021 00121 01

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S.- (PROTEKTO CRA S.A.S)**

**DEMANDADA: RITA MARGARITA ROCHA PALACIO (SUCEDIDA POR:
HEREDEROS INDETERMINADOS)**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL
CONTRA SENTENCIA**

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad Protekto CRA S.A.S., por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación parcial presentado contra la sentencia del 10 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia, complementada mediante providencia del 11 de abril de 2023, de conformidad con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, en atención a la admisión del recurso proferida mediante providencia del 22 de junio de 2023, notificada por estado electrónico del 23 de junio, en los siguientes términos.

Teniendo en consideración que con la presentación del recurso ante el juez de primera instancia ya se realizó la síntesis de la providencia objeto de apelación parcial, así como los reparos concretos contra esta y el contenido de cada una de las censuras, por economía procesal, me permito solicitarles a los señores magistrados que se remitan a tales fundamentos y consideraciones a la hora de resolver la presente alzada, para lo cual me permitiré sintetizar los fundamentos que soportan la presente solicitud de revocatoria parcial de la sentencia referida.

Siendo así las cosas, solicito a los señores magistrados que se sirvan modificar parcialmente la sentencia del 10 de marzo de 2023, complementada por la providencia del 11 de abril de 2023 en lo que tiene que ver con la negativa a condenar en costas a la parte demandada y, en su lugar, se acceda a condenar en costas a la parte demandada, inclusive en agencias en derecho, por cuanto el ad quo, erró al considerar que no era viable su imposición en el trámite de la referencia, por el simple hecho de que la parte demandada estuvo representada por curador ad litem, al sobrevenir la muerte de la demandada y desconocerse heredero o legatario determinado de aquella.

Tal postura, no solo desconoce la composición de las costas procesales, sino además las normas establecidas por el legislador para su imposición a la parte vencida en un proceso o trámite incidental, recurso o solicitud determinada, así como los criterios para su integración y determinación y los motivos por los cuales procede o no su condena, advirtiendo desde ya, que no existe norma procesal alguna que establezca que la sola representación judicial de una parte por un

curador ad litem, por sí solo genera una exclusión de responsabilidad en el pago de las costas procesales, si llegará a resultar vencido en juicio.

Lo anterior, está estrechamente relacionado con la naturaleza de los elementos que integran las costas procesales, a saber: los gastos y expensas del proceso y el valor de las agencias de derecho; los primeros no se ven afectados por la existencia de representación judicial o apoderamiento directo del interesado o interesados, como pareció interpretar el juez de primer instancia, de allí el error de excluir de responsabilidad a la parte demandada, de asumir el pago de estas, pues estas corresponde a las sumas de dinero o erogaciones que deben cubrirse para el desarrollo del proceso en sí, que se asumen independiente del tipo de representación de las partes; inclusive, las segundas tampoco debieron ser descartadas, pues éstas no solo valoran la labor de apoderamiento de la parte vencida, sino también de la vencedora, de allí el grave yerro de la sentencia de primera instancia al negar la condena en costas.

Al respecto, hay que recordar que, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, la imposición de condena en costas procede, entre otras cosas, como consecuencia de ser vencido en el proceso, ya sea porque se nieguen las excepciones o se nieguen las pretensiones, imponiendo su importe a la parte desfavorecida con la condena impuesta o la providencia adversa y a favor de la parte vencedora; por lo cual, con independencia de la inercia o actividad del demandado, de su representación judicial directa o a través de curador ad litem, al resolver en contra de aquel, en la sentencia debe imponerse la respectiva condena en costas, pues el legislador reguló dicha consecuencia de forma objetiva, sin que se haya consagrado la representación mediante curador ad litem como un elemento que excluya de dicha condena.

Ahora bien, el yerro del a quo estriba en la noción o concepto que tiene de costas, el cual parece reducir a los honorarios de la contraparte o del auxiliar de justicia si hubiera lugar a ello, de allí que haya aducido que no había lugar a su imposición pues el extremo pasivo estuvo representado por curador ad litem, sin que hubiese participado directamente el sujeto demandado.

Tal conclusión es inadmisibles de cara a la noción de costas procesales, las cuales están conformadas por todos los gastos o expensas procesales, correspondientes a los costos propios del desarrollo del procedimiento y por las agencias en derecho impuestas y fijadas por el juez a lo largo del proceso, que se consagran como el reconocimiento a la labor de apoderamiento del beneficiario de aquellas, las cuales distan en su tasación o determinación a lo probado en materia de costas o expensas procesales; así está consagrado en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Frente a tal disposición es importante resaltar que el Código General del Proceso, regula en extenso lo relativo a las expensas y gastos del proceso, pues los artículos 363 y 364 regulan como deberán pagarse y a cuenta de quien correrán los gastos relativos al desempeño de funciones de los auxiliares de justicia, tales como peritos o expertos sobre los cuales se requiera su intervención en el proceso, los gastos relativos a las diligencias, notificaciones o similares, inclusive los derivados de la práctica de pruebas.

Así mismo, todo juez a la hora de proferir una condena en costas, debe atender los criterios fijados por los artículos 362 y siguientes del Código General del Proceso e, inclusive, los fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece la naturaleza de las agencias en derecho, los criterios para su tasación y los límites

que tienen los jueces para su establecimiento, de tal suerte es palmaria la inaplicación de los preceptos antes mencionados como se deduce de la negativa de condena de costas, afectando la corrección y legalidad de dicha determinación.

Sobre la imposición de estas, la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional¹, han establecido que las costas están integradas por dos componentes, a saber: (i) **Las expensas y los gastos** necesarios o útiles dentro de una actuación judicial, también denominados gastos ordinarios del proceso, los cuales son sufragados por las partes para el desarrollo del mismo, correspondiendo, entre otros, a los gastos necesarios para el traslado de testigos, los gastos necesarios para la práctica de pruebas periciales, los honorarios de los auxiliares de la justicia, entre ellos los secuestres o peritos, el transporte necesarios para la remisión de los expedientes o copias cuando se desaten recursos que impliquen una alzada, pólizas o cauciones judiciales, los gastos necesarios para las notificaciones o similares; y (ii) **Las agencias en derecho**, concepto diferente a las expensas o gastos ordinarios del proceso, que corresponden al reconocimiento por la labor de apoderamiento dentro del proceso, que es reconocido discrecionalmente por el juez a favor de la parte vencedora, las cuales no tiene que responder necesariamente a los honorarios o gastos pagados al abogado, los cuales son ajenos al proceso, pues son fijados contractualmente entre la parte vencedora y el profesional en comento.

En relación con esos componentes el precedente de las altas corporaciones ha determinado que cada uno se determina y fija desde la óptica de la noción de cada uno; por ello, cuando se hable de expensas y gastos procesales, deberá verificarse que en efecto se haya sufragado erogación alguna, que este acreditada en el expediente y que la misma haya resultado útil o necesaria para el trámite del proceso o de cualquier de las actividades inherentes al mismo; mientras en el segundo, **no deberá examinarse pago o erogación alguna, como si se tratase de restituir los gastos por defensa judicial o de apoderamiento, sino más bien, la valoración discrecional efectuada por el juez, conforme al cual recompensa la labor del abogado favorecido con la decisión**, así como el desempeño de la labor de apoderamiento del condenado a ellas, a fin de identificar la afectación o no del trámite del proceso y la diligencia o no con la que se asumió el trámite por cada uno de los interesados.

Partiendo de tales preceptos, la decisión de primera instancia debe ser modificada parcialmente, en lo relativo a la condena en costas, pues en el proceso si se han sufragado gastos y expensas en su trámite, los cuales deben ser reconocidos y pagados por la parte demandada, sin importar si actuó directamente o no, pues se reitera la ley señala de forma objetiva su imposición, sin que exista previsión normativa que permita excluir de su pago a los interesados vencidos en el proceso, solo por no comparecer directamente o hacerlo por intermedio de curador ad litem, como interpretó el juez de instancia.

Siendo, así las cosas, el juez de primera instancia desconoció que para el desarrollo y trámite del proceso la parte demandante ha tenido que sufragar el costo de \$1.849.499 por concepto de la caución judicial que era necesaria para el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, de \$20.600 para el registro del oficio de medida cautelar sobre el inmueble objeto de la misma propiedad de la demandada original, de \$39.000 por los trámites de notificación desplegados en su momento para vincular la parte pasiva y de \$85.000 por la publicación de emplazamiento, los cuales deben reconocerse como expensas y

¹Véase entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 3 de mayo de 2018, C.P. William Hernández Gómez. Rad. 1735-16 y Corte Constitucional, Sentencia C-599 del 28 de julio de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

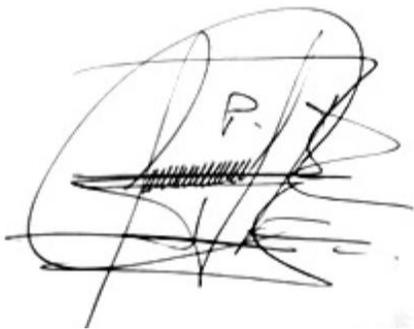
ser impuestas a título de costas, para ser devueltos a la parte demandante, como vencedora del proceso, actuaciones que se surtieron con independencia de si la parte se vinculó directamente o no y que eran necesarios para el devenir del proceso, estando debidamente probados en el expediente.

Finalmente, si bien la parte demandada fue representada por curador ad litem, debe reconocerse agencias en derecho a favor de la parte demandante, pues este concepto no solo examina la labor de apoderamiento de la parte vencida, sino también la de la parte vencedora, por lo cual no es óbice para desconocerlas absolutamente, cuestión diferente es que su tasación sea menor, por la no posibilidad de valorar la labor de la contraparte, dada su no intervención directa.

Por todo lo anterior, les solicito respetuosamente a los señores magistrados que se sirvan modificar parcialmente la sentencia apelada, accediendo a la condena en costas a la parte demandada.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta del despacho.

De la señora magistrada, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. S. R. P.', enclosed within a large, irregular scribble of lines.

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.